

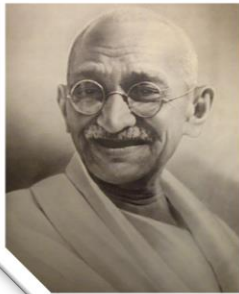


# UNIVERSIDAD VERACRUZANA

## SISTEMA DE ENSEÑANZA ABIERTA

---

### Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional



"Cuando una ley  
es injusta,  
lo correcto es  
desobedecer"

Mahatma Gandhi

Informe final del Proyecto de Intervención:  
**LA REGULACIÓN EN EL SISTEMA  
MEXICANO DEL DERECHO A LA  
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**



Elaborado por:  
**TERESITA DE JESÚS PÉREZ MORALES**

Director:  
**DR. CARLOS RUZ SALDÍVAR**

Co-Director:  
**DRA. MARISOL LUNA LEAL**



Boca del Río, Ver. A Julio del 2020.



Índice	Pág.
I. Resumen ejecutivo.....	4
II. Problema jurídico.....	7
III. Estrategia de intervención aplicada al problema jurídico identificado:.....	24
IV. Informe.....	29
a) Del diseño.....	29
b) Del proceso de intervención.....	31
c) Resultados expost.....	40
V. Recomendaciones / reflexiones.....	47
VI. Fuentes.....	49
a) Bibliografía.....	49
b) Documentos de internet.....	50
c) Legislación y Tratados internacionales.....	53
d) Tesis y Jurisprudencia.....	53
e) Sentencias.....	54
VII. Anexos.....	55

## I. Resumen ejecutivo

Como parte de la formación académica y profesional de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana, los estudiantes que formamos parte de ella debimos diseñar y aplicar un proyecto en relación a una problemática identificada en materia de derechos humanos.

La propuesta del proyecto de intervención exige de los alumnos una dedicación de tiempo completo, toda vez que dicha maestría se encuentra reconocida dentro del Programa Nacional de Posgrado de Calidad (PNPC), por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y que en efecto, gracias al financiamiento económico que el CONACYT nos otorga a los estudiantes de este programa educativo de calidad, es posible el estudio y aplicación de un proyecto de intervención en materia de derechos humanos, cuyo objeto principal es la resolución de conflictos identificado en el que se ven vulnerados los derechos humanos de una persona, es decir, nos vemos frente a una problemática que implica una contravención de los derechos humanos ya reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diferentes Tratados Internacionales firmados y ratificados por México que comprende los sistemas Interamericano y Universal, siendo nuestra tarea la lucha por la defensa de las prerrogativas inherentes a la persona bajo la máxima de reconocimiento y respeto de la dignidad humana, ya que sobre ella descansan todos los derechos humanos.

El proyecto de intervención bajo el que se elabora el presente informe final lleva como título ***LA REGULACIÓN EN EL SISTEMA MEXICANO DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA***, el cual busca abrir nuevos caminos a la aceptabilidad de la pluralidad de pensamiento y conciencia en vía de generar antecedentes en el tema del Derecho a la Objeción de Conciencia, precisamente por cuanto hace al Servicio Militar Nacional en el Estado Mexicano, derecho humano que si bien, ya se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales, de forma implícita al regularse el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, el mismo no ha tenido un tratamiento específico por el poder legislativo en cualquiera de sus niveles,

encargado de la regulación normativa y evitar que en la aplicación de la norma, se llegue a violar este derecho humano consagrado en el artículo 24 Constitucional y por cuanto hace al tema que nos compete, para una regulación robustecida de las conductas o actos que presuponen objetar un servicio de formación militar, basados en actuar conforme a lo que la conciencia considera justo, así como los supuestos en que estas podrán hacerse valer o en los que no podrá darse mayor peso a su exigibilidad ya que colisionaría con derechos de terceros, lo anterior, teniendo como base los principios de autonomía, libre desarrollo, vida íntima y dignidad humana.

El solo hecho de invocar motivos morales, éticos o religiosos, sobre la propia norma o autoridad al afirmar la primacía de la conciencia, genera controversias en el entorno social y jurídico. El tema en cuestión tiene un enfoque tanto social como jurídico, por lo que fue relevante disponer de información suficiente para fundar y motivar la exigencia del reconocimiento de este derecho humano, tomando como pilar el respeto y aceptación de la diversidad y pluralidad de ideología y conciencia, lo cual evidentemente no es tarea fácil, ya que en pleno siglo XXI siguen existiendo objetores de conciencia discriminados por pertenecer a una minoría vulnerable.

En conclusión, el propósito de este trabajo fue que las autoridades judiciales se pronunciara al respecto y con ello generar antecedentes para atender el tema en cuestión, el cual se justificó plenamente en la propuesta adoptada, la cual dio solución al problema jurídico identificado, a través de un análisis robustecido de la problemática, resolviendo de conformidad a los derechos humanos y la dignidad de la persona, como fin al que todo Estado de derecho y justo debe aspirar. Ya que de lo contrario el Estado Mexicano estaría evidenciando esa falta de compromiso con sus gobernados y con ello deja en un estado de indefensión a quien en un caso en concreto no sabe qué mecanismos utilizar para hacer valer sus derechos humanos, como lo son esas minorías con diversidad de ideología.

Por consiguiente, la presentación de la demanda de amparo indirecto supuso todo un reto en su elaboración, ya que se hizo un estudio normativo de leyes, tratados internacionales, doctrinal, etc., obteniendo una resolución favorable para el proyecto

de intervención, la cual fue posible gracias al apoyo del director, codirector y el quejoso, quienes en todo momento estuvieron dispuestos a colaborar.

Cabe destacar que no se trata de descubrir el hilo negro en materia de derechos humanos, sino de reflexionar y actuar. Si bien el Estado y todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen, de acuerdo con el artículo 1ero Constitucional, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, nosotros como defensores de los derechos humanos debemos colaborar y velar por la efectividad de los mismos, es decir, que el contenido de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados internacionales de los que México es parte, se haga realidad a través de la práctica para garantizar los derechos humanos, y que al desarrollar nuestro proyecto de intervención seamos capaces de vislumbrar que es lo que se está provocando con el mismo y el aporte hacia la sociedad para el goce de sus derechos humanos.

## II. Problema jurídico

Daré inicio a este capítulo señalando la realidad que enfrenta el Estado Mexicano, toda vez que por el solo hecho de que el derecho a la objeción de conciencia al Servicio Militar Nacional sea materia de proyecto de intervención, el cual fue apoyado por mi director y codirector, deja en evidencia que desgraciadamente en pleno siglo XXI aún estamos frente a un terrible atraso en materia de derechos humanos, lo anterior, tomando en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce de una manera muy ambigua el derecho a la objeción de conciencia, solo para determinado grupo de personas, aun y cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales contemplan el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión para todos y cada uno. Y toda vez que el Estado Democrático lo constituye el garantizar el respeto de los valores e ideas de la minoría, es por lo que estos valores democráticos, solo son efectivos y no quedan como mera enumeración teórica, cuando en la praxis se respeta dicha libertad.

Es importante destacar que existen diferencias entre la libertad de conciencia y la libertad religiosa, que si bien, ambos derechos existe una relación de género a especie, ya que no puede concebirse a la segunda sin la existencia de la primera, podemos señalar brevemente la distinción entre una y otra. Por un lado el derecho a la libertad de conciencia hace referencia al derecho que tenemos todas las personas de formarnos libremente la propia conciencia, de manera que aquella formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo. Lo que implica que en el libre desarrollo de la personalidad, el individuo vaya formándose en valores o principios que den lugar a la generación de un propio cúmulo de criterios e ideas, su propia identidad. Por otra parte, la libertad de religión lo constituye el derecho de todo individuo a formar parte de una determinada doctrina religiosa, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto.

Ahora bien, cabe preguntar; ¿Cuán grande debe ser la fuerza interior de una persona objetora de conciencia para ser capaz de contravenir la norma jurídica?

Y es que coincido con Samuel Johnson quien señala que “en mala situación se halla un país solo gobernado por leyes, pues existen mil cosas no contempladas por las leyes”<sup>1</sup>, esto significa que la vida del ser humano no se limita solo a aspectos legales, sino que somos más que eso, somos seres morales, éticos y religiosos, libres de creer y expresar lo que mejor se adapte al sentido y proyecto de nuestra vida, sin olvidar que estamos en una sociedad, la cual exige de cada uno de nosotros un respeto a los derechos de terceros para mantener el orden, de ahí la responsabilidad del Estado Mexicano de normar el cómo, cuándo y bajo qué medidas se debe ceder ante este derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión, ya que el desacato a la norma jurídica se presenta debido a la falta de legislación que dé un tratamiento explícito y robustecido al tema en cuestión, el cual alcance para proteger y garantizar los derechos de las minorías como lo son los objetores de conciencia, ya que en la actualidad la norma jurídica no se ha ajustado al contexto social de toda la población, para tener esas vertientes que permitan a todas las personas el goce y ejercicio de los derechos humanos inherentes.

Señalando brevemente, los antecedentes históricos de la objeción de conciencia al Servicio Militar se remontan a las expresiones vertidas por el Rey persa Addashir I, en el siglo III a.C.; el mismo que señaló lo siguiente: “Sabed que la autoridad se ejerce solamente sobre el cuerpo de los súbditos, y que los reyes no tienen poder alguno sobre el corazón humano. Sabed que, aunque se domine a los hombres en lo que respecta a sus posesiones, no se dominará nunca el feudo de sus mentes”<sup>2</sup>.

Posteriormente tenemos que los primeros cristianos no iban a la guerra, los primeros seguidores de Jesús no apoyaban las guerras ni prestaban Servicio Militar, pues dichas acciones no eran compatibles con la doctrina enseñada por Jesús, basada en el amor al prójimo a pesar de ser enemigo. El historiador británico

---

<sup>1</sup> Camps Cervera, Victoria, *El declive de la ciudadanía, la construcción de una ética pública*, Madrid, PPC, 2010.

<sup>2</sup> García Toma Víctor, *El Estado y la conciencia*, [pág. Web], Forseti revista de derecho, DERUP editores, Lima, 20016, disponible en: <http://forseti.pe/revista/derecho-constitucional-y-derechos-humanos/articulo/el-estado-y-la-libertad-de-conciencia>. ISSB 2312-3583.



Edward Gibbon afirmaba en su obra *Historia de la decadencia y caída del Imperio Romano*<sup>3</sup>, que era imposible que los cristianos fueran soldados sin renunciar a un deber más sagrado, como eran sus convicciones religiosas. Con el renacimiento, la reforma y el liberalismo, los movimientos sociales y culturales permitieron la explosión por la lucha de los derechos humanos y la libertad de pensamiento, con ello vino la objeción al Servicio Militar, siendo este de las primera de las vertientes de la objeción de conciencia, ya que sus inicios se dio junto con los Estados y las guerras por las conquistas.

El fuero interno, lo que representa lo más íntimo del ser, su conciencia, simboliza una antítesis de la exigencia social y jurídica cuando una persona es objetora de conciencia, tan es así que tenemos el ejemplo de Sócrates, quien bebe cicuta y provoca su muerte antes que obedecer un mandato que va contra sus convicciones y su religión<sup>4</sup>, claro ejemplo de la fuerza que puede existir en el interior de un ser humano para dar prioridad al fuero interno antes que a otra exigencia externa, como lo es la norma.

Ahora bien, actualmente, el Servicio Militar Nacional es un servicio obligatorio para los varones y voluntario para las mujeres, obligación estipulada en los artículos 5 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de defender la Soberanía Nacional, garantizar la Seguridad Interior y prestar apoyo a la población civil cuando así se requiera. Por otra parte tenemos los artículos 1 y 24 de nuestra Constitución, los cuales reconocen el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Ejerciendo este derecho encontramos sin fin de sectas religiosas o ideologías éticas y morales no precisamente basadas en una religión.

---

<sup>3</sup> Gibbon Edward, *Historia de la decadencia y caída del Imperio Romano. Tomo I, Italia. Ed. Turner, 2006.*

<sup>4</sup> Terrones Negrete Eudoro. *Acusación, defensa, condena y muerte de Sócrates*, [Sitio Web], editores.net, disponible en: <https://cdn.website-editor.net/33a8871d66e14c2ba0a24b619954bc3f/files/uploaded/Acusaci%25C3%25B3n%2520%2520defensa%2520condena%2520y%2520muerte%2520de%2520socrates.pdf>.

Este derecho de libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión tiene dos dimensiones, una interna y otra externa. Desde la dimensión interna, este derecho humano es entendido como aquella libertad que tenemos todas las personas de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere adecuada, mientras que desde la dimensión externa lo que implica esta libertad es el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Esta realización externa se introduce al campo del derecho, ya que el derecho debe normar su ejercicio, señalando lo permitido y lo prohibido, el alcance de la libertad y sus limitaciones<sup>5</sup>.

Para las personas objetoras de conciencia, quienes pueden pertenecer a una religión o que se auto-determinan objetores al Servicio Militar Nacional, la ley del Servicio Militar y su reglamento no concilian un servicio sustitutorio que no contravenga su propia conciencia y dignidad o que los exceptúen de la actividad y adiestramiento del uso de armas. Es por lo que, para aquellos que desean servir a la patria sin la intervención de armas, ya sean hombres o mujeres, la ley debería contemplar esos supuestos de objeción de conciencia y prever servicios alternos de preparación para la defensa de la nación.

Sin duda, la libertad religiosa se trata de una garantía superior vinculada con la autonomía, la dignidad, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad, pues permite que las personas se desarrollen espiritualmente cómo ellas prefieran y el ejercicio de un culto público constituye su expresión. A su vez, este derecho impone ciertos deberes a cargo del Estado para que se pueda materializar de manera que las personas que lo deseen puedan ejercerla. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas sentencias como la de los amparos en revisión

---

<sup>5</sup> Lara Bravo Alonso, Libertad religiosa en México, [Libro electrónico] México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2015, disponible en [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CPCDH13.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH13.pdf)

1049/2017 de la Primera Sala<sup>6</sup> y la 854/20178 de la Segunda Sala<sup>7</sup>, ha enfatizado en la necesidad de que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos.

Asimismo la Primera y Segunda Sala de la SCJN han precisado el impacto que tiene el derecho humano a la igualdad el cual consiste en que toda persona, sin distinción alguna deben recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando estas se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante, sin que sea posible aceptar una diferenciación injustificada en el ordenamiento jurídico. Así, la igualdad jurídica se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio por disposiciones que, con motivo de su aplicación, tengan como efecto la generación de un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que en este caso se traduce en desigualdad jurídica, sustentando que el principio de igualdad no implica generar una igualdad matemática ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que hace referencia a una igualdad de trato ante la ley, si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe tener como base criterios razonables, objetivos y suficientes que así lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del emisor de la norma<sup>8</sup>.

Así, las violaciones a la modalidad de la igualdad formal o de derecho dan lugar a actos discriminatorios directos, que es cuando la distinción en la aplicación en la norma obedece a un factor prohibido explícitamente, o bien no justificado

---

<sup>6</sup> Amparo en revisión 1049/2017. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea. Tema: *Oposición a que se realice a su menor hija una transfusión sanguínea por pertenecer a la comunidad cristiana "testigos de Jehová", posible colisión de derechos a salud de un menor de edad y el derecho a libertad religiosa de sus padres*. Consulta en pág. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=224201>

<sup>7</sup> Amparo en Revisión 854/2018. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro Yasmín Esquivel Mossa. Tema: *Las convicciones religiosas no eximen del cumplimiento de las leyes del país*. Consulta en pág. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=244191>

<sup>8</sup> *Idem*.

constitucionalmente, mientras que los actos discriminatorios indirectos, se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación para ello, como lo es a criterio de la suscrita el reglamento del Servicio Militar el cual impone una única vía para liberar el servicio, el cual se adapta a las mayorías sociales y no a las minorías vulnerables e invisibilizadas, o en su caso reconoce la objeción de conciencia únicamente para determinadas personas como lo son ministros de culto.

En esa línea de ideas, la Declaración sobre Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, señala en su artículo 6, inciso h, que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, entre otros, la de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción y en su artículo 7, dispone que los derechos y libertades se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

### **Artículo 6**

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

### **Artículo 7**

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dispone que “el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni

agrupación religiosa”, prohibiendo con ello, tanto un trato preferencial y/o discriminatorio a alguna religión o asociación religiosa, lo cierto es que en la práctica, las iglesias y agrupaciones religiosas minoritarias son las que en mayor medida constituyen objeto de discriminación directa o indirectamente.

Por lo anterior, si bien, el artículo 10 de la ley del Servicio Militar contempla excepciones de orden físico, moral y social, tenemos por otra parte el reglamento, el cual no regula lo suficiente esas excepciones relativas a lo moral y la poca regulación que da, constituye una discriminación indirecta, como se verá a continuación.

Por ello, en apego a los derechos humanos, se considera que el Reglamento de la Ley del Servicio Militar se contrapone con el artículo 1° de la CPEUM, en virtud de que la Ley establece la excepción de prestar el Servicio Militar a determinadas personas, basándose en criterios de distinción como lo son religión, condición política y condición social, veamos por qué:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### Artículo 1°

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Del numeral constitucional transcrito destaca lo ordenado, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el país y que la interpretación de la Constitución, las disposiciones de Derechos Humanos contenidas en Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y las leyes siempre debe de ser en las mejores condiciones para las personas.

Con este precepto se abren las puertas para la exigencia al derecho de un trato igualitario entre los ciudadanos, quedando prohibido toda clase de discriminación. En el quinto párrafo de artículo 1° de la Constitución se consagra para las personas que se encuentran dentro de las categorías sospechosas el principio a la no discriminación. La comunidad de objetores de conciencia se encuentran protegidas por este principio ya que su fundamento es basado en una razón ideológica.

Ahora bien, la Ley del Servicio Militar y su reglamento señalan lo siguiente:

#### **LEY DEL SERVICIO MILITAR**

##### **Artículo 10**

**El Reglamento de esta Ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, señalando los impedimentos de orden físico, moral y social y la manera de comprobarlos.** La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta Ley queda investida de la facultad para exceptuar del Servicio Militar a quienes no llenen las necesidades de la Defensa Nacional.

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR**

##### **Artículo 38**

Los mexicanos de edad militar quedarán exceptuados del Servicio Militar mientras se encuentren en las circunstancias señaladas a continuación:

**I.-** Que sean altos funcionarios de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de la República;

II.- Que pertenezcan a las Policías de la Federación, de los Estados o Municipios, a las Guardias Forestales o a los Resguardos Fronterizos y Marítimos;

III.- Que ejerzan el culto religioso como ministros cuando estén legalmente autorizados para tal profesión;

IV.- Que sean candidatos a puesto de elección popular de la Federación, Estados o Municipios, desde el momento en que se registre su candidatura hasta que se haga la declaratoria correspondiente.

#### **Artículo 40**

La Secretaría de la Defensa Nacional únicamente podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 10 de la Ley del Servicio Militar para exceptuar del Servicio Militar, por conveniencias de la defensa y seguridad de la Nación, en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de nacidos en el territorio de la República hijos de extranjeros, si por las leyes del país de sus padres conservan su nacionalidad y siempre respetando el principio de reciprocidad internacional;

II.- Cuando se trate de hijos de funcionarios extranjeros que gocen de inmunidad;

III.- Cuando se trate de extranjeros naturalizados;

IV.- Cuando los interesados por su conducta notoriamente inmoral pueden determinar situaciones indecorosas, de escándalo o desprestigio en las filas del Ejército.

Por razón de mandato constitucional, conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente; en términos de sus primeros tres y quinto párrafo, corresponde a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, **así como la prohibición de realizar cualquier acto discriminatorio motivado por origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social y de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad o menoscabe los derechos de la persona.**

Un objetor de conciencia, en el ejercicio de sus derechos, la realización de sus conductas es siempre bajo los valores de paz y justicia, en miras a realizar el bien, sin violencia y en apego a lo que dicta su propia conciencia o guardando ciertos días para la realización de su culto si es que forman parte de una religión. Ahora bien, la realización de ciertas conductas o actividades, como el Servicio Militar Nacional se contraponen con esos valores bajo los que rige su actuar un objetor de conciencia.

Es decir, realizar el Servicio Militar Nacional produce afectaciones únicas y exclusivas a las convicciones personales de quien es objetor de conciencia, debido a que existe en su persona la prohibición de uso de armas, rendir honores a símbolos patrios o guardar los días sábados y toda vez que dichas actividades son propias del Servicio Militar Nacional, es por lo que existe un impedimento de orden moral o religioso, bajo el ejercicio del derecho a la libertad de convicción ética, de conciencia y religión, consagrados, como ya se mencionó anteriormente, en el artículo 1 y 24 Constitucional, así como 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Claro está que los objetores de conciencia no buscan evadir el cumplimiento de la ley, tomando en cuenta lo que establece el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Públicos, al señalar que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país y que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, sino que se busca un servicio sustitutorio o en dado caso se contemple la excepción por los motivos expuestos, a efecto de que la aplicación de la ley del Servicio Militar y su reglamento no representen una aplicación estricta para las minorías y con ello dar pauta de tolerancia a la pluralidad de ideología.

Sin embargo en la realidad esto supone un gran desafío para modificar lo ya establecido, como lo es el servicio obligatorio de armas en día sábado, ya que al



determinar que únicamente existe una opción para liberarlo genera una imposición de la opinión social mayoritaria frente a una comunidad minoritaria, que no desea servir a las armas o no puede hacerlo en determinado día por la realización de actividades de su culto, ello transgrede su libertad religiosa, pero tampoco quieren los objetores de conciencia desacatar un mandato legal, puntualizando que su pretensión es lograr un equilibrio entre el ejercicio de su libertad convicciones éticas, de conciencia y de religión y una obligación establecida en la norma de servir a la nación.

Tan es así, que el reglamento no contempla un servicio alterno o la excepción del servicio de armas en el que con las pruebas idóneas y fehacientes sea posible acreditar un impedimento de orden moral, contrario a ello, el solo hecho de no liberarlo conlleva a una penalización o sanción, de acuerdo a lo establecido en la propia Ley del Servicio Militar:

#### **Artículo 50**

Todo acto por el cual se pretenda eludir la inscripción de algún individuo de edad militar, ya sea que provenga de él mismo o de tercera persona, será consignado a los tribunales del orden federal y el responsable castigado con la pena de un mes a un año de prisión.

#### **Artículo 51**

Se consignará a los mismos tribunales y tendrán la misma pena que la expresada en el artículo anterior:

I.- Los jóvenes de edad militar que sin causa justificada se abstengan de comparecer ante las Juntas u Oficinas de Reclutamiento respectivas;

II.- Los que fraudulentamente se hagan exceptuar por las Juntas u Oficinas de Reclutamiento respectivas, sin perjuicio de las penas que por falsedad les correspondan;

III.- Los miembros de las Juntas u Oficinas de Reclutamiento que por medios ilícitos ayuden a uno o varios jóvenes de edad militar a librarse de la inscripción, del sorteo, o a conseguir una excepción injustificada.

A pesar de lo anterior, el reglamento de la ley del Servicio Militar en el artículo 38 establece excepciones, sin que de ellas se encuentren excepciones de orden moral

como los objetores de conciencia, salvo a los ministros de culto, trato que a la luz de los derechos humanos es discriminatorio.

¿Y quiénes son ministros de culto? Claro está que los objetores de conciencia no son ministros de culto, tan es así que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en el artículo 12, establece lo siguiente:

#### **ARTICULO 12.**

Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Tan es así que la tesis aislada 2001499, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el derecho de objeción de conciencia limitándolo a los ministros de culto:

**SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.** La Ley del Servicio Militar señala que las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas deberán reglamentarse en función de que los excluidos posean impedimentos físicos, morales o sociales, lo cual los torne en elementos no útiles para lograr una movilización eficaz; en este sentido, de su exposición de motivos se advierte que el Servicio Militar es obligatorio para que aquellos habitantes que resulten útiles estén disponibles en caso de que se requiera realizar una movilización eficaz de cuantos contingentes reclame la patria para enfrentarse a cualquier peligro. De lo anterior deriva que dicha finalidad no se alcanza con determinados grupos de mexicanos que se ubiquen en los supuestos de exclusión, pues no son útiles para lograr la movilización descrita por actualizarse en ellos impedimentos de carácter físico, moral o social. En este orden de ideas, las razones que justifican como excepción a los altos servidores públicos y a los miembros de los cuerpos policiacos, están enfocadas al interés público, pues tanto unos como los otros deben cumplir con las funciones y trabajos propios

del cargo con diligencia y probidad, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, lo cual implica que si a la par del cargo como servidores públicos estuvieran obligados a prestar el Servicio Militar, esto pudiera distraerlos de sus altas funciones, con lo que se estaría faltando a su deber si éstas no las realizan con el máximo cuidado. Mientras que las excepciones relativas a los ministros de culto y a los candidatos a puestos de elección popular, si bien también tienen esa finalidad, lo cierto es que están justificadas en el respeto y garantía de los derechos humanos de aquellos que se colocan en dichas hipótesis, ya que de no establecerse tales excepciones serían irremediablemente violados por el Estado. **Ahora bien, en el caso de los ministros de culto, otra razón subyacente es el respeto del derecho humano a la libertad de conciencia y de religión contenido en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se materializa a través de la "objección de conciencia", que se reconoce conjuntamente en los artículos 12 y 6.3, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,** mientras que en el caso de los candidatos a puestos de elección popular, su excepción se justifica en el hecho de que no pueden ser distraídos de sus campañas para prestar el Servicio Militar Nacional, sin que ello transgreda su derecho político a ser votado en condiciones de igualdad. Consecuentemente, en tanto que las excepciones atienden a impedimentos de orden social, éstas son objetivamente constitucionales.

Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos.  
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Reiterando que la Ley del Servicio Militar, en su artículo 10 establece que el reglamento fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de armas y la manera de comprobarlos, señalando los impedimentos de orden físico, moral o social, el reglamento del Servicio Militar Nacional contempla los supuestos de excepción, pero no establece para el de orden moral una definición de lo que se refiere y en caso de ser objetor de conciencia sin ser ministro de culto no contempla una excepción para ello, como es el caso del sujeto de intervención, dando un trato discriminatorio en ley a los objetores de conciencia, por tal motivo, para el objetor de conciencia le resultaba violatorio a sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, lo anterior al verse imposibilitado para argumentar impedimento de orden moral, en su vertiente

de objeción de conciencia al Servicio Militar Nacional, toda vez que el reglamento no lo prevé y da un trato discriminatorio, como se precisó anteriormente.

Ahora bien, la objeción de conciencia se encuentra sujeta solo a la autoridad interior, por ende no puede ser subordinada por la norma exterior. Los seres humanos somos espirituales, independientemente de si formamos o no parte de una religión y no podemos ser obligados a separarnos de nuestra esencia por cumplir una obligación, hasta en tanto no perturbe el orden público, se cause daños a terceros o constituya un delito. Este derecho a la objeción de conciencia es un derecho inherente a la dignidad humana, que se fundamenta en la intensidad de la conciencia, de ahí el principio de inmunidad de coacción el cual hace referencia a que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. En suma, podemos concluir que el objeto del derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, consiste no obligar a las personas a actuar en contra de su conciencia, ni se le impida actuar conforme a ella, esto dentro de los justos límites. Javier Saldaña Serrano señala que conforme a este principio nadie debe ser objeto de coacción que pueda menoscabar a tener una religión o convicción de su elección<sup>9</sup>.

Es importante destacar que la mayoría de los objetores de conciencia provienen de la religión Testigos de Jehová, ellos tienen una objeción de tipo completa, es decir, ellos no necesitan entrenarse para la guerra, por que bajo su doctrina manifiestan que nunca la harán, ni está en sus propósitos matar a alguien, se consideran miembros productivos de la sociedad, de ninguna manera atentan contra la seguridad del país en el que viven, respetan la autoridad de los gobiernos pues es

---

<sup>9</sup> Saldaña Serrano Javier. *Libertad religiosa y pluralidad religiosa*, [Archivo digital] Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, 2002, Núm. 96. Pág. 654. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/340/30.pdf>. ISBN: 970-32-0000-1

parte de un mandato bíblico, pagan sus impuestos, y cooperan con el gobierno para promover el bienestar de la comunidad.

En esta línea de ideas, por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver el caso *Begheluri and others vs. Georgia*, en el cual se cometieron diversos actos de violencia en contra de la comunidad de Testigos de Jehová en Georgia, reconoció que el rol de los Estados es el de organizadores imparciales y neutrales de las distintas creencias y religiones, y que este deberá de conducir al orden público, la armonía religiosa y la tolerancia de una sociedad democrática, debiendo eliminar todo tipo de tensiones entre grupos de diversas religiones, a través de la tolerancia y no de la eliminación de la pluralidad. No obstante, como cualquier otro derecho, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la propia Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a un ejercicio abusivo de los mismos<sup>10</sup>.

En conclusión, podemos afirmar que el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión encuentra protegida en la Constitución Mexicana, es decir, el Estado Mexicano reconoce en favor del individuo las libertades en materia religiosa de tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar en forma individual o colectiva los actos de culto o ritos de su preferencia, no profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa si así se desea, no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus convicciones religiosas, pero en el caso particular, el reglamento de la ley del Servicio Militar no garantiza de manera general el derecho de ajustar el comportamiento personal a la propia conciencia moral, como en el caso de la liberación del Servicio Militar Nacional, es decir, no se cuenta en dicho ordenamiento con una disposición legal que, aun cuando en sí misma no contravenga literal o directamente a la libertad religiosa, no suponga un conflicto de conciencia para los objetores, obligándolos, bajo penalización, sanción, o privación

---

<sup>10</sup> ECHR. Case of *Begheluri and others v. Georgia* (Judgment), 7th January 2015. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:\[%22001-146769%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:[%22001-146769%22])

de un beneficio a realizar una conducta contraria a su conciencia, lo que es propiamente el derecho de objeción de conciencia, esto por cuanto hace al Servicio Militar Nacional, ya que dicha exigencia estricta del reglamento del Servicio Militar Nacional constituye un atentado contra la dignidad del ser humano. Sin embargo por lo que respecta a la objeción de conciencia en materia sanitaria, justa atención se ha dado, tan es así que la ley General de Salud la contempla y garantiza para el personal médico.

Por lo anterior, este derecho exige del Estado obligaciones de no hacer y de hacer, por una parte un deber de no interferir, de no hacer o de no inmiscuirse en la vida privada y más íntima del ser humano, ya que no puede prohibir que las personas actúen o dejen de actuar de conformidad con sus creencias religiosas, mientras que por otra parte tiene la obligación de hacer la cual radica en la obligación de crear las condiciones mínimas para ejercer las potestades que comportan el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, promover la tolerancia de la pluralidad de ideologías, en tanto no perjudiquen a terceros a través del quebrantamiento del orden público.

En consecuencia, en aras del principio, conforme al cual y en términos del párrafo segundo del artículo 1º constitucional, así como los ordinales 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que **el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos en sus resoluciones debe realiza una interpretación conforme en sentido amplio del orden jurídico a la luz y respecto de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**; una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que al existir varias interpretaciones jurídicamente validas los juzgadores partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la constitución y tratados internacionales; y una inaplicación de la Ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; de ahí que, de estimar la existencia de una violación a los referidos

derechos humanos, se procederá a sancionar y reparar la misma, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, se puede precisar, que el artículo 1° Constitucional, representa para los gobernados, una cláusula de garantía de los derechos humanos que nos permite exigir de nuestras autoridades, independientemente del órgano de gobierno de que se trate (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y de cualquiera de sus niveles (Federal, Estatal y Municipal), y así mismo que las obliga a desempeñar sus funciones de tal forma que respeten, garanticen, promuevan y protejan, el goce y disfrute de los derechos fundamentales de todos los gobernados, observando para tal efecto los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

### **III. Estrategia de intervención aplicada al problema jurídico identificado**

Toda vez que el ordenamiento jurídico mexicano no protege de forma precisa y amplia el derecho a la objeción de conciencia como un derecho humano el cual deriva de la interpretación del derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, o el cual puede verse como la manifestación del ejercicio del artículo 24 Constitucional, para ello fue preciso diseñar y aplicar una estrategia de intervención para salvaguardar los derechos humanos del sujeto de intervención quien se dolía de esta afectación y menoscabo de su dignidad humana.

El Derecho a la objeción de conciencia se ha convertido en un tema muy complejo. En una sociedad de Estado con diversidad de ideologías, de religión y de convicciones, la falta de regulación de los derechos de las personas que viven bajo los preceptos que les guía su conciencia, ocasiona grandes problemas, contraponiéndose intereses de unos contra otros.

Existen diversas religiones que se profesan en México, entre las más comunes encontramos la religión católica, adventista, testigos de jehová, Pentecostés, judía, Ortodoxas, Budistas, Luz del mundo, Mormones, por mencionar solo algunas, y la mayoría de la población es criada bajo las normas y principios éticos y morales de algunas de estas religiones.

Cada religión tiene sus propia formación ideológica y bajo estas es donde nos desarrollamos al grado de hacerlas propias y actuar conforme a ellas, sin embargo, en ocasiones se considerar que una norma es injusta al no contemplar la ideología moral o religiosa que hemos adoptado, derivado del derecho a la libre determinación y respeto a nuestra dignidad humana.

Tal es el ejemplo de quienes por convicciones religiosas y morales tienen prohibido el uso de armas, rendir honores a símbolos patrios, trabajar en sábado, realizar determinados procedimientos médicos, etc., y la norma no contempla para todos los casos el tratamiento que deberían recibir quienes tengan una objeción de conciencia. Si bien, lo objetores de conciencia no van en contra de lo establecido



en la norma, tienen razones ideológicas suficientes que los convierte en objetores, y para vivir en armonía se requiere orden y paz, que el ordenamiento jurídico mexicano garantice la aplicación de los derechos humanos a todos y cada uno, promoviendo la tolerancia de la pluralidad sin excepción de los objetores de conciencia quienes representan una minoría.

En efecto, se requerir priorizar los alcances y límites de la objeción de conciencia, ya que ello trae consigo fuerte lucha social y jurídica, toda vez que al estar frente a un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 24, los cuales hacen referencia a la dignidad humana y libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, se requiere un tratamiento en ley que garantice y salvaguarde este derecho sin generar colisión con otros derechos, de ahí la tarea tan importante de un estudio ponderativo, una interpretación y la emisión de un juicio a cargo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y así poder determinar el cómo, cuándo y bajo qué medidas debe ceder la libertad de objeción de conciencia.

Es dable reiterar que dicha objeción de conciencia no se puede invocar cuando afecte el orden público, o derechos de terceros, como podría ser el caso de padres testigos de Jehová que no autoricen se realicen transfusiones de sangre a un hijo menor de edad o se aplique determinado tratamiento, ya que ahí estarían violándose otros derechos de los menores, al respecto la SCJN se ha pronunciado. Por ello la insistencia de la labor tan importante del Estado de velar por el ejercicio de los derechos humanos de todos, estableciendo alcances y límites, sin que se pueda excluir de ello el derecho a la objeción de conciencia al Servicio Militar Nacional.

Retomando el tema de objeción de conciencia al Servicio Militar Nacional, la solicitud de excepción al servicio de armas no puede ser tildada de inconstitucional, ya que la misma atiende a las exigencias de la dignidad humana, toda vez que se fundamenta en la intensidad de la conciencia. La titularidad de dicho derecho es individual y su violación causa consecuencias y afectaciones únicas y personalísimas sobre el objetor de conciencia, toda vez que el Servicio Militar se basa en la formación o adiestramiento sobre el conocimiento básico de la doctrina

militar vigente, formación que a la luz de los derechos humanos es violatorio a la dignidad humana de un objetor de conciencia quien comulga con valores de paz, justicia y no violencia.

El solicitar una excepción al Servicio Militar Nacional no constituye una regla, sino una excepción como su nombre lo indica, expresada en cada caso en concreto, la cual no debe confundirse como una objeción de conciencia garantizada *ipso facto*, sino que su comprobación deberá ser fehaciente, pues de lo contrario nos enfrentaríamos a un riesgo inminente de relativizar los mandatos jurídicos. Sin embargo, actualmente contamos con un reglamento de Servicio Militar taxativo, que prescribe excepciones que cierran las puertas a un objetor de conciencia y con ello se violan sus derechos humanos.

Por lo anterior, la estrategia que se desarrolló fue el juicio de amparo indirecto, toda vez que se llegó a la conclusión que es el mecanismo de defensa por excelencia de protección a los derechos humanos del tema central que nos compete, ello implicó un estudio detallado del mecanismo y sus exigencias. Lo anterior es así, toda vez que, se consideró que este mecanismo de control constitucional era capaz de lograr que el Juzgador Federal, garante de los derechos humanos, identificara y reconociera la vulneración de estos y ordenara de inmediato a las autoridades responsables tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio los derechos humanos violados. Lo que se reclamó en la demanda de amparo indirecto, fue la inconstitucionalidad de una norma en virtud de su primer acto de aplicación, así como la falta de fundamentación y motivación al declarar que no eran autoridad competente para dar atención a la solicitud realizada, ni el solicitante era sujeto legitimado para dicha solicitud, en términos de lo señalado en la fracción I y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, quedando además a potestad del quejoso promover el medio de defensa ordinario o el Amparo, lo que se realizó en este caso, esto en apego al artículo 61 fracción XIV tercer párrafo de la Ley de Amparo, y que si bien el Juez emitió una sentencia sobreseyendo por cuanto hace al primer acto de aplicación, ya que considera que no se cumple con dicho requisito, el mismo amparó por cuanto hace a la obligación de la autoridad de llevar a cabo

el trámite, haciendo un llamado a la autoridad para que atienda las exigencias del quejoso, a pesar de no ser sujeto legitimado para dicha petición y que en apego a sus derechos humanos se le diera la atención debida, lo cual nos permitió mantenernos en la línea de investigación y darle continuidad al proyecto de intervención, en la búsqueda de garantizar el derecho humano que el sujeto de intervención reclamaba violado.

Se argumentó que se violó en perjuicio del sujeto de intervención derechos fundamentales como el de petición, libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, derecho al trabajo y libre tránsito, contenidos en los artículos 1º, 5, 8, 11, 17, 24 y 123 y *DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*; así como lo establecido en los artículos 1, 5 y 12 de la *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*, artículos 2, 8 y 18 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, y artículos 2, 8 y 18 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*.

Para ello fue necesario precisar:

- Interés jurídico del quejoso
- El acto Reclamado
- Las autoridades responsables, (violatorias del derecho humano reclamado en amparo indirecto)
- Los preceptos constitucionales e internacionales que contienen los derechos humanos violados
- El fundamento para acudir a la demanda de amparo como medio de defensa idóneo para el caso en concreto
- Los conceptos de violación desglosados congruentemente

Así, se fundamentó la demanda de amparo indirecto los artículos 1º, 5, 8, 11, 17, 24, 103 fracción I, 107 y 123 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o. fracción I, 5, 6, 12, 17, 18, 20, 24, 37, 107, fracción I y VIII, 108, y 111, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en

vigor, y el artículo 52, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar, que para presentar la demanda de amparo contra la norma que se consideró se aplicaba en el primer acto al sujeto de intervención, fue necesario generar ese primer acto de aplicación, que nos permitiera llegar a instancia judicial y la autoridad responsable compareciera en un juicio junto al quejoso para atender las exigencias, por lo cual en primer momento se llevó a cabo la solicitud de excepción al Servicio Militar manifestando impedimento de orden moral, a lo que se obtuvo una negativa y una falta de fundamentación y motivación en el actuar de la autoridad responsable lo cual nos permitió llegar al amparo indirecto, alegando las violaciones a derechos humanos señalados anteriormente y precisados en la demanda. Para llegar a lo anterior, fue necesario diseñar un monitoreo, en el que se programaron fechas para cada acción, pero por la naturaleza del asunto, y toda vez que en ocasiones dependíamos de agentes ajenos a nosotros, las fechas tuvieron que ser modificadas, pero siempre nos mantuvimos en tiempo y forma de la exigencia requeridas en cada semestre, a modo de manifestar que al finalizar de esta maestría pudimos cumplir con los objetivos planteados.

La demanda de amparo indirecto se llevó bajo la dirección del Dr. Carlos Ruz Saldívar y codirección de la Dra. Marisol Luna Leal, quienes en todo momento me orientaron y con quienes pude darle seguimiento a la demanda de amparo indirecto.

Se admitió la demanda de amparo indirecto, radicada bajo el número 310/219 en el Juzgado Sexto de Distrito con residencia en Boca del Río, Veracruz, el Juez Federal previno la demanda, se desahogó la prevención, requirió a las autoridades responsables para que rindieran sus informes justificados, una vez rendidos se desahogó la vista, se llevó a cabo la audiencia constitucional previamente señalada, que aunque se difirió en tres ocasiones por retardo de los informes justificados, en una cuarta fecha se pudo llevar a cabo, se dictó sentencia en fecha 29 de octubre del año 2019 y quedó firme, precisando que la misma se desarrolló acorde lo que señala la propia ley.

#### **IV. Informe**

Identificada, planteada y aplicada la estrategia de intervención de acuerdo a la problemática jurídica y social que hemos venido trabajando, ahora daremos lugar a la etapa del informe final en donde se darán detalles acerca del diseño establecido, de las actividades realizadas durante el proceso de intervención, así como los productos obtenidos e impactos generados en la aplicación del presente proyecto.

##### a) Del diseño.

El desarrollo del diseño del Proyecto de Intervención sobre el que se comenzó a trabajar desde inicios de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, presentó cambios y evolucionó constantemente conforme se presentaron nuevas oportunidades las que dieron pauta a avances satisfactorio.

En el transcurso de los meses de investigación y trabajos realizados en cada una de las experiencias educativas que integran el plan de estudios de este programa de posgrado se logró una visión más amplia que permitió madurar y fortalecer las ideas y el proyecto en sí, de manera que se convirtió en un tema sólido y del que se obtuvo satisfactoriamente lo esperado.

No obstante que en los inicios del posgrado, en el Proyecto de Intervención I, se planteó una problemática jurídica diversa, que por motivos ajenos a mí y a mi director no se pudo desarrollar, ello condujo a que durante el segundo semestre me viera en la necesidad de cambiar de tema, el cual, a pesar de haberse iniciado con un semestre de atraso se obtuvieron rápidamente avances significativos, para ello fue necesario empaparme y acrecentar mis conocimientos en el derecho humano sobre el que me dirigía, el mecanismo de defensa, y la fundamentación jurídica a aplicar, así como dedicarle el tiempo suficiente para identificar un sujeto de intervención comprometido, con quien pudiera acreditar el interés jurídico para poder llegar al amparo indirecto.

Identifiqué un problema jurídico real y a mi alcance, con los siguientes elementos:

- **Un sujeto que se dolía por la violación de un derecho humano.**
- **Norma insuficiente para hacer valer ese derecho humano violado.**
- **Y autoridades detrás de esa problemática identificada.**

Con la excelente asesoría de mi director de proyecto de intervención, el Dr. Carlos Ruz Saldívar, fue posible identificar los elementos esenciales para el desarrollo del proyecto de intervención y así con los diferentes trabajos de investigación realizados se pudo obtener información de gran relevancia para la credibilidad de este proyecto.

Tuve varias reuniones de diálogo con mi sujeto de intervención para mantenerlo informado de la planeación del proyecto, así como asesorías con los académicos que impartían cada experiencias educativas de la maestría, a quienes agradezco infinitamente su tiempo y amabilidad, ya que en todo momento estuvieron dispuestos a apoyar y asesorar con sus conocimientos en la materia para la realización del proyecto de intervención, ellos ampliaron mi panorama respecto a la estrategia de aplicación del proyecto de intervención y puntualizaron la importancia de tomar medidas urgentes para tratar la problemática social y jurídica.

Con base a lo anterior, se pudo diseñar una estrategia adecuada, mediante la presentación de una demanda de amparo indirecto, previo a generar el primer acto de aplicación de la norma que violaba el derecho humano alegado, pero para ello fue necesario, además de adentrarme a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley del Servicio Militar Nacional y a su reglamento, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como jurisprudencia, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además de la información antes señalada, también se obtuvieron decenas de documentos doctrinales de gran importancia para dar sustento a las investigaciones comprendidas en este proyecto de intervención que permitieron estructurar la demanda de amparo indirecto que se presentó ante el Poder Judicial de la Federación.

Fue necesario identificar y superar las dificultades que se suscitaban por la naturaleza del Proyecto de intervención al presentar la demanda de amparo indirecto, la cual tuvo el desarrollo esperado, como se muestra a continuación:

b) Del proceso de Intervención.

Con la interposición de la demanda de amparo indirecto, se programaron las actividades y los indicadores de monitoreo de estas, obteniendo durante su aplicación los resultados que a continuación se muestran:

<b>Actividad 1.</b>	Demanda de Amparo.
<b>Instrumento o indicador programado.</b>	<p>Estructurar la demanda de amparo indirecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Señalar la autoridad Jurisdiccional a la que se dirigió;</li> <li>• El nombre y domicilio del quejoso, así como del tercero interesado (no se identificó tercero interesado en dicho asunto);</li> <li>• Señalar las autoridades responsables;</li> <li>• Delimitación de los antecedentes de los actos reclamados;</li> <li>• Formular los conceptos de violación;</li> <li>• Precisar los fundamentos de la demanda;</li> <li>• Ofrecimiento de pruebas documentales en las que se sustentaron los antecedentes y conceptos de violación de la demanda de amparo;</li> <li>• Obtener la firma del quejoso.</li> </ul>
<b>Agentes que intervinieron y</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El autor del presente proyecto, en calidad de representante legal del quejoso;</li> <li>• Director y codirectora del proyecto de intervención;</li> </ul>

<p><b>forma de intervención.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El sujeto de intervención en el Proyecto de Intervención (quejoso);</li> <li>• Catedráticos de las Experiencias Educativas de Proyecto de Intervención I, II y III durante la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional.</li> </ul>
<p><b>Obstáculos, factores internos y externos en pro y en contra.</b></p>	<p>Para poder presentar la demanda de amparo indirecto fue necesario generar un acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, para lo cual se presentó ante la Secretaría de Defensa Nacional, una solicitud de excepción al Servicio Militar Nacional, sin embargo para ser recibida tal solicitud fue necesario esperar mucho tiempo ya que nadie la quería recibir porque según lo manifestado verbalmente por la autoridad Secretaría de Defensa Nacional, no realizaban el trámite de excepción al Servicio Militar, negativa que resultó a favor, ya que ella fue infundada y se concretaba el primer acto de aplicación de la norma que no prevé esos supuestos de excepción de orden moral ante un Servicio Militar impositivo y obligatorio.</p>
<p><b>Indicador obtenido.</b></p>	<p>Estructura final de la demanda de amparo indirecto, formulada de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo vigente, tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por México y demás disposiciones federales y locales aplicables al caso en concreto.</p>



<p><b>Elementos del indicador.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En fecha 8 de abril del 2019 se obtuvo el acuse de recibo de la interposición de la demanda de amparo indirecto y sus anexos, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Rio, Ver.;</li> <li>• Por auto de fecha 10 del mismo mes y año la demanda fue admitida y radicada al Juzgado sexto de Distrito de dicho lugar, al cual recayó el número de expediente de amparo indirecto 310/219;</li> <li>• Dentro del auto de admisión se previno para algunos actos reclamados y autoridades, prevención que fue desahogada en tiempo y forma.</li> </ul>
--	---

<p><b>Actividad 2.</b></p>	<p>Vistas e informes con justificación: El Juzgado ordenó dar vista a las autoridades responsables para que rindieran sus informes justificados respecto del acto reclamado.</p>
<p><b>Instrumento indicador programado.</b></p>	<p>o Informes Justificados emitidos por las autoridades responsables.</p>
<p><b>Agentes que intervinieron y forma de intervención.</b></p>	<p>Autoridades responsables:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Segundo comandante del 83/o Batallón de infantería, Teniente Coronel de infantería Pedro Hernández Sánchez;</li> <li>• Congreso de la Unión;</li> <li>• Titular Poder Ejecutivo Federal;</li> <li>• Secretario de la Secretaría de Defensa Nacional.</li> </ul>
<b>Obstáculos, factores internos y externos en pro y en contra.</b>	Negativa por parte de las autoridades responsables, de la existencia del acto reclamado que se les señalaron a cargo.
<b>Indicador obtenido.</b>	<p>Informes justificados rendidos por las siguientes autoridades responsables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Segundo comandante del 83/o Batallón de infantería, Teniente Coronel de infantería Pedro Hernández Sánchez en fecha 17 de mayo del año 2019.</li> <li>• Congreso de la Unión en fecha 31 de mayo del año 2019;</li> <li>• Secretario de la Secretaría de Defensa Nacional en fecha 18 de junio del año 2019;</li> <li>• Titular Poder Ejecutivo Federal en fecha 23 de julio del año 2019;</li> </ul>
<b>Elementos del indicador.</b>	Los informes justificados rendidos y las pruebas documentales aportadas por las autoridades señaladas como responsables fueron analizados a fondo para el dictado de la

	sentencia, toda vez que la audiencia constitucional se reprogramó en cuatro ocasiones, celebrándose día el 02 de septiembre del 2019, y se procedió al dictado de la sentencia.
<b>Actividad 3.</b>	Audiencia Constitucional: Mediante acuerdo de fecha 29 de abril del 2019 se señaló para la celebración de la audiencia constitucional las 10:30 del día 3 de junio del 2019, pero la misma se difirió ya que no se contaban con todos los informes, señalando nuevamente hora y fecha, así se reprogramó para las 10:20 del día 01 de julio del 2019, pero por segunda ocasión fue diferida, señalándose en ese acto las 10:10 del 1 de agosto del 2019, pero de igual forma fue diferida y por última ocasión fue señalada las 11:10 horas del día 2 de septiembre del 2019.
<b>Instrumento o indicador programado.</b>	Autos de acuerdos mediante los que se difirieron tres audiencias constitucionales, hasta que la cuarta ocasión se llevó a cabo en fecha 02 de septiembre del año 2019.
<b>Agentes que intervinieron y forma de intervención.</b>	Juzgado Sexto de Distrito con residencia en Boca del rio, Ver.
<b>Obstáculos, factores internos y</b>	No se identificaron obstáculos ya que en tiempo y forma se emitió la sentencia, aunque no del todo amparadora, con la misma se permitió dar continuidad a la solicitud a través de la autoridad competente para atender dicha exigencia.

<b>externos en pro y en contra.</b>	
<b>Indicador obtenido.</b>	La Sentencia emitida si bien no dio fin al proyecto de intervención, con la misma se ordena a la autoridad responsable Secretaría de Defensa Nacional, atendiera la solicitud.
<b>Elementos del indicador.</b>	Sentencia que dio fin al Juicio de amparo indirecto y ordenó darle continuidad a la solicitud con las debidas formalidades, salvaguardando en todo momento los derechos humanos.

<b>Actividad 4.</b>	Sentencia definitiva.
<b>Instrumento o indicador programado.</b>	Se emitió la sentencia en día 29 de octubre año 2019 y la misma quedó firme el día 22 de noviembre del mismo año.
<b>Agentes que intervinieron y forma de intervención.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Juez Sexto de Distrito, quien emitió la sentencia de amparo indirecto;</li> <li>• Autoridad responsable Secretaría de Defensa Nacional 83/0 Batallón de Infantería;</li> </ul>

<b>Obstáculos, factores internos y externos en pro y en contra.</b>	La sentencia de amparo, aunque por una parte se sobresee, el Juez amparó por cuanto darle seguimiento a mi solicitud, Salvaguardando mis derechos humanos toda vez que la autoridad responsable acató lo ordenado por el juez federal al informar el proceso a seguir para cumplir con el objetivo del proyecto de intervención.
<b>Indicador obtenido.</b>	La Sentencia de amparo indirecto ha dado resultados favorables, ya que aunque por una parte se sobresee, por otra parte se obtuvo el amparo y protección de la justicia y la autoridad responsable Secretaría de Defensa Nacional fue garantista de los derechos humanos al dar cumplimiento a la sentencia de amparo de forma favorable, lo cual permitió avanzar con el proyecto de intervención hasta lograr los objetivos planteados.
<b>Elementos del indicador.</b>	Notificación hecha a la suscrita y al quejoso del cumplimiento de la sentencia, toda vez que se giró oficio a la autoridad competente y la misma dio cumplimiento favorable y rápidamente.

<b>Actividad 5.</b>	Cumplimiento de sentencia.
<b>Instrumento indicador programado.</b>	Una vez notificada la sentencia, la autoridad Secretaría de Defensa Nacional 83/0 Batallón de Infantería dio cumplimiento a la misma, canalizando la solicitud y dando las

	<p>indicaciones para obtener la excepción del Servicio Militar Nacional por impedimento de orden moral.</p>
<p><b>Agentes que intervinieron y forma de intervención.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Autoridad responsable Secretaría de Defensa Nacional 83/0 Batallón de Infantería, quien canaliza la solicitud (parte que se ampara) para poder dar continuidad a la excepción (en esta parte no se ampara por que el Juez consideró que no había primer acto de aplicación hasta en tanto se atendiera a lo solicitado);</li> <li>• Sujeto de intervención quien fue notificado e informado mediante oficio SIIO/33452 emitido por parte de la Secretaría de Defensa Nacional 83/0 Batallón de Infantería, para efectos de darle continuidad a la solicitud de excepción al Servicio Militar.</li> </ul>
<p><b>Obstáculos, factores internos y externos en pro y en contra.</b></p>	<p>No se presentaron obstáculos, ya que posterior a la sentencia, rápidamente la autoridad responsable Secretaría de Defensa Nacional dio las indicaciones para el trámite de excepción del Servicio Militar Nacional.</p>
<p><b>Indicador obtenido.</b></p>	<p>Se cuenta con un oficio que remite la Secretaría de Defensa Nacional, en el que informó el proceso para concluir con el trámite de excepción al Servicio Militar por impedimento de orden moral, mismo que se atendió y en fecha 19 de febrero del presente año se obtuvo la cartilla de Servicio Militar liberada excepcionalmente al manifestar impedimento de orden moral, en su vertiente objeción de conciencia.</p>

<b>Elementos del indicador.</b>	Con el cumplimiento de la sentencia, pudimos acudir ante la autoridad responsable quienes ya atendían la solicitud de excepción del Servicio Militar, mismo que rápidamente fue liberado y se obtuvo el documento que respalda dicha excepción. Con ello se tuvo por cumplido uno de los objetivos del Proyecto de intervención.
---------------------------------	--

Matriz para el análisis de los logros alcanzados en la ejecución:

<b>Logros identificados</b>	<b>Indicadores de éxito</b>	<b>Factores que han contribuido</b>	<b>Formas de consolidarlo</b>
Sentencia de Amparo que si bien no reconoce la inconstitucionalidad del reglamento de la ley del Servicio Militar Nacional, dio pauta para continuar con el trámite de excepción del Servicio Militar Nacional.	La autoridad Secretaría de Defensa Nacional atendió la solicitud de excepción del Servicio Militar Nacional.	Pronunciamiento del Juez Sexto de Distrito a través de la sentencia amparadora que dio lugar a la atención de la solicitud de excepción del Servicio Militar Nacional.	La secretaría de Defensa Nacional dio cumplimiento a la sentencia, canalizando la solicitud a la autoridad competente y dando las indicaciones para realizar el trámite de excepción.
La excepción del Servicio Militar Nacional de un	El objetor de conciencia ya no debe presentarse	La presentación de la demanda de amparo.	Cartilla de identificación del Servicio Militar

objedor de conciencia	a liberar el Servicio Militar Nacional toda vez que ha sido exceptuado de ello.	La perseverancia del sujeto de intervención, el director y codirector del proyecto y la suscrita.	Nacional liberada bajo excepción de prestar el servicio de armas por impedimento de orden moral.
Se generan antecedentes en el tema de objeción de conciencia al Servicio Militar Nacional.	Se ha llevado a cabo la difusión del logro obtenido lo que ha dado pauta a que nuevas personas se interesen en solicitar dicha excepción toda vez que poseen un impedimento de orden moral.	El apoyo del Director de proyecto de intervención, con quien se trabajó en la divulgación del tema y de los resultados obtenidos en el proyecto de intervención.	Brindando apoyo y asesoría personalizada a quienes desean realizar este trámite por ser objetores de conciencia.

### c) Resultados Expost

El proceso de la demanda de amparo en todo momento tuvo un seguimiento a través de la plataforma digital del Consejo de la Judicatura Federal: <https://www.cjf.gob.mx/> a través del trámite electrónico del juicio de amparo, el cual se habilitó bajo el usuario de la suscrita y del director de proyecto de intervención.

Finalmente, se obtuvo una resolución amparadora al quejoso, emitida por el Juez Sexto de Distrito, y a la cual la autoridad SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL 83/0 BATALLÓN DE INFANTERIA dio cumplimiento, ya que la misma contiene un



pronunciamiento en el que por una parte se ampara, y por otra se sobresee.

Lo anterior ya que el pronunciamiento se hizo en este sentido:

- *Por cuanto hace al primer acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, no se desprende que el Segundo Comandante del 83/o Batallón de Infantería, hubiera aplicado a la parte quejosa los preceptos legales reclamados, ni la convocatoria dos mil diecinueve impugnada, pues no le contesto negándole lo solicitado, sino que le comunico, que no era la instancia correspondiente para dar solución a su solicitud, siendo la Oficina de Reclutamiento del aludido Cuartel General la facultada para atender su petición; por tanto, contrariamente a lo argüido por el inconforme, tal oficio no constituyo el primer acto de aplicación de las normas combatidas.*

*Se sostiene lo anterior, porque el quejoso tilda de inconstitucionales los artículos 10, 19 y 60 de la **Ley del Servicio Militar**, los diversos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 220 y 254 del **Reglamento de la Ley del Servicio Militar** y el lanzamiento de la convocatoria dos mil diecinueve para el alistamiento y liberación del Servicio Militar al publicarla en la página oficial: <https://www.aob.mx/sedena/acciones-v-programas/información-de-tramites>, aduciendo que solicito se le exceptuara del Servicio Militar debido a que tiene un impedimento moral y ético para la realización del mismo; sin embargo, es evidente que en el oficio reclamado no se le aplicaron los preceptos impugnados, pues ni siquiera fueron mencionados en el oficio, sino solo se informó al quejoso que la autoridad competente para atender su petición era la Oficina de Reclutamiento del Cuartel 26/a Zona Militar, en el Lencero, Veracruz, por lo que, el primer acto de aplicación que pudiera afectar la esfera jurídica del quejoso se materializara una vez que se le dé respuesta a su solicitud de excepción del Servicio Militar, en caso de que se le niegue la misma, ya que la ley reglamentaria del juicio de amparo exige que cuando se combata la inconstitucionalidad de una norma se impugne el primer acto de aplicación y no otro, con total*

*independencia de la temporalidad que los diferencie.*

*En estas condiciones, si el promovente del amparo no demostró que en el oficio numero oficio número SIIO/06889 de once de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Segundo Comandante del 83/o Batallón de Infantería, que considera como su primer acto de aplicación, le hayan sido aplicadas los artículos 10, 19 y 60 de la **Ley del Servicio Militar**, los diversos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 220 y 254 del **Reglamento de la Ley del Servicio Militar** y el lanzamiento de la convocatoria dos mil diecinueve para el alistamiento y liberación del Servicio Militar Nacional publicada en la página oficial: <https://www.gob.mx/sedena/acciones-v-programas/informacion-de-tramites>, es inconcuso que los mismos no trascendieron en su esfera de manera real y actual.*

*Así, la legitimación para hacer valer la acción de amparo cuando se impugna una norma como heteroaplicativa, es decir, con motivo del que se dice es su primer acto de aplicación, surge al quedar demostrada la individualización la norma respecto del gobernado, esto es, solo la efectiva aplicación de la misma acarrea una afectación en la esfera jurídica del particular.*

Mientras que por otra parte se ampara al quejoso del citado oficio reclamado, ya que se advirtió lo siguiente:

- *No se advierte que la aludida autoridad, hubiera ordenado remitir el recurso de petición al órgano que estableció era el competente, ya que, cuando se eleva una petición ante una autoridad que se estima a sí misma legalmente incompetente, además de declarar su incompetencia para resolver, si esta legalmente vinculada en alguna forma con la autoridad competente, debe turnar la petición a la autoridad que debe resolver sobre ella, como en el caso, al ser la competente una autoridad de la misma Secretara de la Defensa Nacional.*

*Ello es así, pues como se dijo, en el multicitado oficio, la responsable*

*únicamente le informo al quejoso que, deberá canalizar su solicitud al Cuartel General de la 26/a Zona Militar), sito en Carretera Federal Veracruz-Xalapa S/N. El Lencero, Ver., en virtud de que esa unidad se encontraba legalmente imposibilitada para dar solución a lo petición; omitiendo ordenar la remisión de la promoción a la autoridad competente, a fin colmar con lo establecido en el artículo 8° constitucional, esto es, a la Oficina de Reclutamiento del aludido Cuartel General.*

*Lo cual se deriva del hecho de que las autoridades están obligadas a contestar las instancias que se eleven ante ellas, de acuerdo con el artículo 80. constitucional, y del hecho que las autoridades solo pueden resolver lo que este dentro de sus facultades, sin que vea la conveniencia legal de entorpecer la solución de las cuestiones planteadas, cuando se trata de autoridades que están relacionadas entre sí de manera más o menos específica.*

*En ese orden de ideas, se llega a la conclusión que el actuar de la autoridad responsable irroga perjuicio a la esfera jurídica del quejoso, pues es evidente que se le deja en estado de indefensión, por lo que es procedente **conceder** el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable **Segundo Comandante del 83/o Batallón de Infantería** con sede en Campo militar número 26-B en la Boticaria, Veracruz: **De forma inmediato, remita el escrito de petición del quejoso recibido el once de marzo de dos mil diecinueve a la autoridad que sea competente para resolver lo solicitado; y Notifique al impetrante el trámite que le dio a dicha petición y a que autoridad lo remitió.***

Conforme a lo ordenado anteriormente por el Juez Sexto de Distrito, la autoridad Secretaría de Defensa Nacional 83/o Batallón de infantería, dio cumplimiento a la sentencia y tomaron las medidas necesarias para dar continuidad al trámite de

solicitud de excepción del Servicio Militar Nacional y se garantizaran en favor del quejoso el ejercicio del derecho humano violado de acuerdo a la naturaleza del mismo, principalmente por cuanto hace al derecho de petición de excepción del Servicio Militar Nacional, a la cual la autoridad competente dio respuesta indicando el procedimiento para llevar cabo dicha excepción.

Si bien, los efectos de la sentencia no fueron directamente la liberación del Servicio Militar Nacional de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el quejoso, se amparó a este para efectos de que la autoridad responsable canalizara la solicitud a pesar de no ser sujetos legitimados de acuerdo a la ley, ello dio pauta y abrió el camino para que la solicitud fuera atendida y resuelta en apego a los derechos humanos.

Una vez realizado el trámite que indico la Secretaría de Defensa Nacional, se obtuvo la cartilla liberada del sujeto de intervención, con ello genera antecedentes para que quienes se encuentren en este mismo supuesto puedan recurrir al amparo como un mecanismo de control constitucional eficaz y puedan hacer valer sus derechos cuando la autoridad se niegue a realizarlo a través de una solicitud de excepción por objeción de conciencia, ya sea que se obtenga una excepción al Servicio Militar Nacional o se señale y servicio alterno, y con los avances en materia jurídica lograr con el tiempo una reforma en el Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional, en pro de los derechos humanos de los objetores de conciencia y contenga la excepción por impedimento de orden moral.

Inicialmente, se tenía por objetivos planteados en el Proyecto de intervención los siguientes (En negritas objetivos alcanzados):

#### **GENERAL**

- **Generar antecedentes en objeción de conciencia al Servicio Militar por impedimento de orden moral, ético y religiosos.**

#### **ESPECÍFICOS**

- Reconocer en el ordenamiento jurídico mexicano el derecho a la Objeción de conciencia por impedimento moral, ético o religioso, para la excepción al Servicio Militar Nacional, como un derecho humano genuino y personal.
- Se resuelva con la sentencia la inconstitucionalidad del Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional, por cuanto hace al artículo 38, a fin de reconocer el impedimento de orden moral, ético y religioso al Servicio Militar Nacional.
- **La excepción del Servicio Militar Nacional del sujeto de intervención Alan Aurelio Solano Carranza, quien es objetor de conciencia por motivos de orden moral.**

Con los resultados obtenidos se garantizó el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 24, los cuales hacen referencia a la dignidad humana y libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.

Es importante precisar que la autoridad Secretaría de Defensa Nacional, una vez emitida la sentencia dio cumplimiento a la misma en miras de salvaguardar los derechos humanos del solicitante de excepción, ya que si bien no contaban con un fundamento legal para otorgar dicha excepción, desempeñaron sus funciones de tal forma que respetaron, garantizaron y protegieron el goce y disfrute de los derechos humanos del solicitante, observando para tal efecto los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

Claro está que no es tarea fácil el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia al Servicio Militar Nacional, ya que para ello es necesario establecer los alcances y límites al solicitar excepción al servicio, fundamentado en objeción de conciencia, teniendo presente que dicha excepción al Servicio Militar no constituye una regla, sino una excepción, analizada y expresada en cada caso en concreto, para efectos de no confundirla con una objeción de conciencia garantizada *ipso facto*, por lo que requiere de una comprobación fehaciente, pues de lo contrario nos

enfrentaríamos a un riesgo inminente de relativizar los mandatos jurídicos. Los resultados obtenidos en el presente proyecto de intervención constituyen un antecedente para que otras personas puedan solicitar el reconocimiento de este derecho humano de objeción de conciencia a pesar de no estar expresamente contemplados en ley, toda vez que actualmente contamos con un reglamento de Servicio Militar taxativo que prescribe excepciones que cierran las puertas a un objetor de conciencia y con ello se violan derechos humanos.

Recordando la importancia que tiene la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en la vida de cada individuo, ya que se trata de una garantía vinculada con la autonomía, la identidad, el libre desarrollo de la personalidad y sobre todo la dignidad, sobre la que descansan todos los derechos humanos. Este derecho permite que las personas se desarrollen espiritualmente cómo ellas prefieran y el ejercicio de un culto público y las conductas adoptadas conforme a ella, constituyen su expresión. Mientras que en el ejercicio de este derecho, el Estado tiene obligaciones a su cargo para que se pueda materializar, asumiendo un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesan en su territorio y la promoción de la tolerancia entre los diversos grupos religiosos.

## **V. Recomendaciones**

El proyecto de intervención, por su naturaleza de profesionalización de los estudiantes de la maestría, exige compromiso y excelencia en la elaboración del mismo, en sus diversas etapas, desde la propuesta de intervención hasta la intervención directa en el mismo a través del mecanismo de defensa idóneo que dé solución a la violación de derechos humanos identificada, por ello es de suma importancia que la problemática jurídico-social identificada sea de total interés de nosotros estudiantes de la Maestría en Derechos humanos y Justicia Constitucional, como autores del proyecto y defensores de los derechos humanos, esto para llegar a buen resultado y satisfacer las necesidades de justicia de quien pone en nuestras manos su conflicto (sujeto de intervención).

Los derechos humanos y sus posibles violaciones no dejan de ser un tema paradigmático, de gran transcendencia jurídica para la sociedad que ha luchado hasta las últimas consecuencias por la defensa de estos.

Desde que nacemos se nos reconocen los derechos humanos, todos y cada uno de ellos constituyen máximas que dan calidad y dignidad a nuestra existencia, por ello su exigencia, protección, ejercicio y promoción debe ser fin al que todo Estado garante debe aspirar, mientras que por otra parte, nosotros, sujetos interventores, defensores de derechos humanos debemos adquirir un compromiso y desarrollar la empatía con nuestro sujeto de intervención, para empoderarlos y se les restaure el menoscabo a su persona que en su momento generó la violación a sus derechos humanos, además de que hemos adquirido ese compromiso al ingresar a este posgrado de calidad, teniendo por guía los valores que nos identifican como estudiosos y defensores de los derechos humanos, lo cual no solo debe quedarse en un proyecto de intervención, sino que debe de ir más allá y trascender a toda la sociedad.

Lo anterior no se consigue sin un estudio amplio y minucioso de la problemática y lo que conlleva su solución, por ello la exigencia del tiempo completo al estudio de los derechos humanos y los mecanismos de defensa aplicables en cada caso en

concreto, para poder cambiar la realidad injusta a la que muchos se enfrentan. Por tanto, se identifican diversas formas de intervención como la interposición de una demanda de amparo directo o indirecto, individual o colectivo, proponer una ley o reforma, quejas ante las Comisiones ya sea Nacional o Estatales de los Derechos Humanos, peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, etc.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no siempre los resultados son los deseados, también es cierto que del compromiso e interés en el mismo tendrá un impacto en los resultados obtenidos en la resolución final.

En nuestra demanda de amparo indirecto se obtuvo en parte una resolución que sobreseía, mientras que por otra parte fue favorable, pero suficiente para con ella dar continuidad a la solicitud de excepción al Servicio Militar Nacional y posteriormente obtener la excepción, con fundamento en los derechos humanos, toda vez que el tema por sí es relevante y de interés para muchos objetores de conciencia, y con ello dejar precedentes sólidos que sirvan a nuevas investigaciones y abra nuevos caminos en la lucha del derechos a la objeción de conciencia, y por qué no, hasta una reforma en el Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional.

Y quiero concluir diciendo que los miedos y la frustración existen y estarán presentes en tanto no se obtiene una resolución, en el transcurso en el que desarrollamos nuestro proyecto de intervención, pero hasta en tanto no sea definitiva la sentencia que no sea amparadora se puede recurrir a un recurso de revisión, en el que se analice la resolución emitida por el Juez Federal, siempre en busca de una solución para el sujeto de intervención y teniendo firme nuestro compromiso no solo con el sujeto de intervención, sino con toda la sociedad en pro de sus derechos humanos.



## VI. Fuentes

### Bibliografía:

Álvarez Gálvez, S. M. *Los fundamentos del Derecho*. México: Porrúa. 2003.

Angón, C. *Libertad de conciencia y Europa: Un estudio sobre las tradiciones Constitucionales comunes y el convenio Europeo de derechos humanos*. Madrid, España.: Dykinson S.L. 2011.

Arrieta, J. I. *Las Objeciones de Conciencia a la Ley y a las Características de la estructura Jurídica*. México: Instituto de Investigación Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. 1998.

Camps Cervera, Victoria, *El declive de la ciudadanía, la construcción de una ética pública*, Madrid, PPC, 2010.

Díaz, L. G. *Compendio de Historia del derecho y del estado*. México: Limusa, S.A de C.V. 2006.

Gibbon Edward, *Historia de la decadencia y caída del Imperio Romano. Tomo I, Italia*. Ed. Turner, 2006.

Guzmán, J. L. *¿Qué es la Objeción de Conciencia?* España. Ediciones Universidad de Navarra S.A. 2011.

Kriskovich de Vargas, E. A. *La Objeción de Conciencia como Derecho Humano Fundamental*. Italia. Libreria Editrice Vaticana. 2015.

Margadant, G. F. *Panorama de la Historia Universal de los Derechos*. México. Porrúa. 2007.

Medellín Urquiaga Ximena, *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013.

Ricardo, G. *Estudios de Teorías Constitucionales*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2001.

Ruz Saldívar, C. *El Derecho a la Divergencia, la Objeción de Conciencia*. México. Ed. Createspace Independent Publishing Platform. 2013.

Struck, P. D. *La Objeción de Conciencia. Cuadernos*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. 1998.

#### **Documentos de Internet:**

Castillo Karen. *Dignidad y religiones*. [Libro electrónico]. México. Consejo Nacional para prevenir la discriminación. Colección DIME. 2012 Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/DIME\\_Dignidad\\_ACCSS.pDf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/DIME_Dignidad_ACCSS.pDf). ISBN 978-607-7514-21-3.

Carlos Cázares López, J. L. *Los testigos de Jehová y la Objeción de Conciencia*. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Objeción de conciencia [libro electrónico] México. Biblioteca Jurídica de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1998. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/156/14.pdf>. ISBN 9683665896.

De Zan Julio. *La ética, los derechos y la justicia*. [libro en línea]. Montevideo, Uruguay. Konrad-Adenauer-Stiftung E. V. 2004. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23356.pdf>. ISBN 9974-7868-2-7.

Ferrajoli, L. *La esfera de lo indecible y la división de poderes*. [archivo electrónico] Chile. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Vol. 6, núm. 1, 2008, pp. 337-343. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060116.pdf> ISSN: 0718-0195

García Costa, F. M. *Los Límites de la Libertad Religiosa en el Derecho Español*. [archivo electrónico]. Universidad de Murcia, España. 2007. Disponible en: <file:///C:/Users/TERESITA/Downloads/Dialnet->

[LosLmitesDeLaLibertadReligiosaEnElDerechoEspanol-2562416.pdf](#). ISSN 0120-8942.

García Toma Víctor, *El Estado y la conciencia*, [pág. Web], Forseti revista de derecho, DERUP editores, Lima, 2016, disponible en: <http://forseti.pe/revista/derecho-constitucional-y-derechos-humanos/articulo/el-estado-y-la-libertad-de-conciencia>. ISSB 2312-3583.

Lara Bravo Alonso, *Libertad religiosa en México*, [Libro electrónico] México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2015, disponible en [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CPCDH13.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH13.pdf)

Ojeda Rivero Rafael, *Autonomía Moral y Objeción de Conciencia en tratamientos Quirúrgicos de los Testigos de Jehová*. [documento en línea]. España. Unidad de Gestión Clínica Bloque Quirúrgico-HRT del H.U. Cuad. Bioética, XXIII, pag 6537-673. 2012. Fecha de actualización enero-abril 2020. Disponilbe en: <http://aebioetica.org/revistas/2012/23/79/657.pdf> ISSN: 1132-1989.

Rogelio Altisent, Ricardo De Lorenzo, Ramiro González-Fandós, Diego Gracia, José Luis Monzón, Juan José Rodríguez Sendín, Miguel Sánchez, José Antonio Seoane, Víctor J. Suberviola. *Guías de Ética en la Práctica Médica. Ética de la Objeción de Conciencia*. [Libro en línea] Majadahonda, Madrid. Fundación de Ciencias de la Salud. 2008. Disponible en: [https://www.cgcom.es/sites/default/files/guia\\_etica\\_objeccion\\_conciencia.pdf](https://www.cgcom.es/sites/default/files/guia_etica_objeccion_conciencia.pdf). ISBN Obra completa: 978-84-8473-402-4.

Saldaña Serrano Javier. *Libertad religiosa y pluralidad religiosa*, [Archivo digital] Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, 2002, Núm. 96. Pág. 654. Disponible en

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/340/30.pdf>. ISBN: 970-32-0000-1

Tena T. C, Sánchez y Sánchez G. J. M. *La transfusión sanguínea y los derechos del paciente*. México. Revista CONAMED. 2005. Vol. 10, Núm. 2. Disponible en: <https://www.medigraphic.com/pdfs/conamed/con-2005/con052f.pdf>. ISSN: 2007-932X.

Terrones Negrete Eudoro. *Acusación, defensa, condena y muerte de Sócrates*, [Sitio Web], editores.net, disponible en: <https://cdn.website-editor.net/33a8871d66e14c2ba0a24b619954bc3f/files/uploaded/Acusaci%25C3%25B3n%2520%2520defensa%2520condena%2520y%2520muerte%2520de%2520socrates.pdf>.

Vázquez Rodolfo, *El concepto de dignidad y la vía negativa de acceso a los derechos humanos una lectura liberar igualitaria*, [libro en línea] México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2015. 2ª. Reimpresión. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3993/12.pdf>. ISBN: 978-607-02-7107-6

Velasco Álvarez Roberto, *Objeción de conciencia al Servicio Militar*, [artículo de prensa]. México. Fuente elarsenal.net. Disponible en: <http://biblio.upmx.mx/Estudios/Documentos/Objecion0318.asp>.

*Conscientious Objection and alternative service*. New York: [página Web] Reino Unido y Estados Unidos. Encyclopaedia Britannica Inc.. 2019. Disponible en: <https://www.britannica.com/topic/conscientious-objector>

Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Libertad de conciencia y religión. [Archivo electrónico], disponible en: [http://cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos\\_humanos/file.php/1/Campanias\\_2017/04\\_LibertadConciencia/Libertad\\_de\\_conciencia\\_y\\_religion.pdf](http://cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos_humanos/file.php/1/Campanias_2017/04_LibertadConciencia/Libertad_de_conciencia_y_religion.pdf)

### **Tratados internacionales y legisgrafía:**

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Ley del Servicio Militar.

Reglamento De La Ley Del Servicio Militar.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Constitución Política de Veracruz.

Declaración Universal De Los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana de los Derechos Humanos.

Declaración sobre Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.

### **Tesis y jurisprudencias:**

“LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS”, *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala de la SCJN. Tomo XXV. Novena época. Febrero de 2007. Registro 173253. Tesis aislada 1a. LX/2007. Derivada del amparo en revisión 1595/2006.

“LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS”. *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala de la SCJN. Tomo XXV. Novena época. Febrero de 2007. Registro 173252, Tesis aislada 1a. LXI/2007. Derivada del amparo en revisión 1595/2006.

“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”, *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala de la SCJN. Tomo XXXII. Novena época.

Septiembre de 2010. Registró 163768. Tesis aislada 1a. CIV/2010, derivada del amparo en revisión 2199/2009.

“SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS”, *Semanario Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala de la SCJN. Tomo 1. Décima época. Agosto de 2012. Registro 2001499. Tesis aislada 1a. CXLVI/2012 (10a.) Derivada del Amparo en revisión 796/2011.

“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala de la SCJN. Tomo XXVII. Novena época. Abril de 2008. Registro 169877, Jurisprudencia 1a./J. 37/2008. Derivada de los amparos en revisión 988/2004, 459/2006, 846/2006, 312/2007 y 514/2007.

### **Sentencias:**

Amparo en Revisión 800/2017. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en revisión 1049/2017. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en Revisión 854/2018. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Case of Begheluri and others v. Georgia. ECHR. (Judgment), 7th January 2015.

## VII. Anexos

- Primera Solicitud de excepción del Servicio Militar Nacional, recepcionado por la Secretaría de la Defensa Nacional 83/O Batallón de Infantería, en fecha 11 de marzo del año 2019.
- Respuesta emitida por el Segundo Comandante del 83/o Batallón de Infantería, Teniente Coronel Pedro Hernández Sánchez.
- Demanda radicada en fecha 08 de abril del 2019, bajo el número 310/2019 del Juzgado Sexto de distrito con residencia en Boca del Rio, Veracruz.
- Sentencia de Amparo indirecto 310/2019.
- Cumplimiento de sentencia. Se remite solicitud a la autoridad competente.
- Informe de la Secretaría de Defensa Nacional del trámite de excepción del Servicio Militar Nacional.
- Certificación de que causa ejecutoria la sentencia de la demanda de amparo 310/2019 del Juzgado Sexto de distrito con residencia en Boca del Rio, Veracruz.
- Segunda Solicitud de Excepción del Servicio Militar Nacional.
- **Cartilla del Servicio Militar Nacional Liberada.**



*Cartilla de Identidad  
Servicio Militar Nacional*

ACLARACION: En caso de que esta cartilla no sea recogida por el interesado será incinerada a los 4 meses después de haber sido liberada.



**SORTEADO CON BOLA BLANCA**  
**SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**  
**SERVICIO MILITAR NACIONAL**

**CLASE 1993**

Nombre **Alan Aurelio Solano Carranza**

Fecha de nacimiento **06 Marzo 1993**

Nació en **Veracruz, Ver.**

Hijo de **Aurelio Solano Ortiz**

Y de **Zoraida Carranza Capetillo**

Estado Civil **Soltero**

Ocupación **Estudiante**

¿Sabe leer y escribir? **si** CURP **SOCA930306HVZRL03**

Grado máximo de estudios **6o. Sem. Bachillerato**

Domicilio **V. Cadena 1905 Col. P. y R.**

**C. Calixto Herrera V.**

Firma del Intercedido

Firma del autor

El Presidente de la

Comisión de la Oficina Central de Documentación



**C. Ricardo Colorado A.**

**JUAN MANUEL BARRAGAN ESPINOZA**  
(6462898)

**H. Veracruz, Ver. y 21 de Julio 2011**

Lugar y Fecha

Huella digital

MATRICULA Núm.

**D-2174031**

**ESTA CARTILLA NO DEBE TENER RASPADURAS**



Ejército Mexicano.  
26/a. Zona Militar.

Servicio Militar Nacional.  
Ofna. de Rcto. de Zona.

Matrícula: **D-2174031**

El C. Soldado del S.M.N. **Alan Aurelio Solano Carranza**, clase **1993**, queda exceptuado de sus obligaciones militares, de conformidad con los artículos 10/o. de la Ley del Servicio Militar y 40/o. Fracción IV, del Reglamento de la propia Ley.

**"La presente Cartilla no requiere de anotación de resellos"**

Campo Mil. No. 26-A, El Encero, Ver., a 7 de febrero de 2020.

El Gral. Brig. D.E.M., Jefe Edo. Myr. de la 26/a. Z.M.

SECRETARÍA  
DE LA

DEFENSA NACIONAL

Jose Miguel Vargas Sandoval.

26/o. ZONA MILITAR

OFNA. DE RECLUTAMIENTO DE ZONA

JMVS-JCGS-EMAC-GCAC-03-jmvg.

Excedente con ComSo